39434/2023 LINDAL ARGENTINA SA (TF 108543214-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 2/5/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la RESOL-2022-408-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, del 19/9/22, recaída en las actuaciones SIGEA 12042-26-2021 y, en consecuencia, denegó la devolución de la suma de US$36.345,70, que la actora habría abonado en concepto de derecho de exportación, con sustento en el decreto 793/18 y en relación con las destinaciones destinaciones 18001EC01063711H; 18001EC01064929T; 18001EC01064980Z; 18001EC01066842P; 18001EC03011143B; 18001EC03011254E; 18001EC01068734R; 18001EC03011291F; 18001EC03011406D y 18001EC03011376J.

Para resolver de tal modo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN). Finalmente, distribuyó las costas por su orden (v. pp. 753/755 de la versión digital del EX-2022-108543214- -APN-SGASAD#TFN, remitida con el oficio del 22/9/23).

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso recurso de apelación, el 4/5/23, que se fundó y concedió el mismo día y no fue contestado por la contraria.

En síntesis, el recurrente insistió en la inconstitucionalidad del decreto 793/18 y se agravió de la inobservancia de jurisprudencia firme relevante de la Cámara Federal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

3º) Que, el 5/10/23**,** dictaminó el **Ministerio Público Fiscal** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por el Tribunal en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a

cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución del 2/5/23**, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 —momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución de la suma que hubieran sido efectivamente abonada por tal concepto en relación con las destinaciones **18001EC01063711H,** oficializada el 5/9/18 (fs. 150); **18001EC01064929T** oficializada el 10/9/18 (fs. 182); **18001EC01064980Z** oficializada el 10/9/18 (fs. 214); **18001EC01066842P** oficializada el 18/9/18 (fs. 248); **18001EC03011143B** oficializada el 19/9/18 (fs. 280); **18001EC03011254E** oficializada el 21/9/18 (fs. 328); **18001EC01068734R** oficializada el 26/9/18 (fs. 377); **18001EC03011291F** oficializada el 24/9/18 (fs. 438); **18001EC03011406D** oficializada el 26/9/18 (fs. 483); **18001EC03011376J** oficializada el 26/9/18 (fs. 530); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5°) Que, teniendo en cuenta el planteo del Fisco Nacional (v. p. 122/124, expte. cit.), hágase saber que, en cuanto a la **moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución,** corresponde aplicar la doctrina de la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14, y estar a los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

6º) Que, en atención al modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen a la demandada sustancialmente vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 26/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38265336#389101781#20231026102617266

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **pasen los autos al Representante del Fisco** a fin de que se expida sobre la liquidación y pago de la tasa de justicia efectuado por la parte actora, toda vez que se configura el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 26/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38265336#389101781#20231026102617266